


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-40-03-003-2021-00751-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
Ddo. JOSE ROGELIO LIZARAZO LOPEZ CC. 79.275.591

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita se decreta la terminación del proceso ejecutivo singular por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No.725051500118606 correspondiente al Pagare No.051506100006849, conforme al poder especial otorgado por la Dra. Aura Cristina Valdiviezo Zarate, obrando como apoderada General como consta en la escritura pública No.0227 del 02 de marzo de 2020, otorgada en la notaría 22 del círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, en calidad de profesional universitario de la regional Santanderes del Banco Agrario de Colombia S.A. finalmente, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-10-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea el demandado JOSE ROGELIO LIZARAZO LOPEZ CC. 79.275.591, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE CUCUTA NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 11-10-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ROGELIO LIZARAZO LOPEZ CC. 79.275.591, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-193984 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-40-03-003-2021-00557-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA CC. 53.139.096
Dda. CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS CC. 60.350.060

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita dar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación principal del proceso, toda vez que el demandante recibe como parte de pago los dineros adeudados, por lo tanto, solicita ordenar se levanten las medidas cautelares practicadas en este proceso, decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo y a su vez darlo por terminado. Igualmente, solicita no condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 09-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concierne al embargo con acción real del vehículo propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS CC. 60.350.060, de clase: AUTOMOVIL; marca: HYUNDAI; modelo: 2013; color: AMARILLO, con número de motor: G4HGCM513132, LINEA: I10GL, Placa: TJN823, CILINDRAJE: 1086, matriculado en la dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (art 111 del CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 20-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS CC. 60.350.060, con las siguientes características: clase: AUTOMOVIL; marca: HYUNDAI; modelo: 2013; color: AMARILLO, con número de motor: G4HGCM513132, LINEA: I10GL, Placa: TJN823, CILINDRAJE: 1086. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

4º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de marzo de 2022. se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-40-03-003-2021-00288-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
Ddos. TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3
WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS CC. 88.179.424
ELIANA KARINA DURAN ANGARITA CC. 1.093.735.655 p

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación y se libren los correspondientes oficios de desembargo. Igualmente, renuncia a términos de ejecutoria de toda providencia que se dicte aceptando la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 03-05-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS CC. 88.179.424 y ELIANA KARINA DURAN ANGARITA CC. 1.093.735.655 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (art 111 del CGP).**

3º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de la demandada TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, PLACA: JHK513, MARCA: Maserati, LINEA: Levante Granlusso, COLOR: Azul nobile. NUMERO DE SERIE: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE CHASIS: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE MOTOR: M156D430338, NUMERO DE VIN: ZN66XUL6KX315303. TIPO DE CARROCERIA: WAGON, se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (art 111 del CGP).**

4º.- LEVANTAR la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 03-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad de la demandada TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, identificado con las siguientes características: CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, PLACA: JHK513, MARCA: Maserati, LINEA: Levante Granlusso, COLOR: Azul nobile. NUMERO DE SERIE: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE CHASIS: ZN661XUL6KX315303, NUMERO DE MOTOR: M156D430338, NUMERO DE VIN: ZN66XUL6KX315303. TIPO DE CARROCERIA: WAGON. **COMUNIQUESESE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

5º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

6º.- ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2018-00680-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.260.636,32)** con los intereses liquidados hasta el 18 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00309-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (SUBROGATARIO)

DEMANDADO: GUADALUPE INES TORRES RAMOS Y FRANCISCO JAVIER YEPES LONDOÑO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante y el subrogatorio, sin que fueran objetadas por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de:

FINANCIERA COMULTRASAN:

VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.834.475) con los intereses liquidados hasta el 17 de noviembre de 2021.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A:

DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.755.854) con los intereses liquidados hasta el 17 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2010-00114-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FABIOLA PATRICIA CELIS CAÑAS

DEMANDADO: LEONARDO CELIS CAÑAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de:

OBLIGACIÓN HIPOTECARIA:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$49.878.523) con los intereses liquidados hasta el 15 de noviembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2008:

SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$68.289.684) con los intereses liquidados hasta el 15 de noviembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2008:

SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$68.289.684) con los intereses liquidados hasta el 15 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2021-00658-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID JAIMES MOLINA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante y el subrogatorio, sin que fueran objetadas por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de:

Pagare del 12 de julio de 2018:

CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE CON DOCE CENTAVOS (\$46.718.044, 12) con los intereses liquidados hasta el 11 de noviembre de 2021.

Pagare No. 8340085407:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE CON NOVENTA CENTAVOS (\$44.052.808,90) con los intereses liquidados hasta el 11 de noviembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2018-00515-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ANYELO PALACIOS MONTERO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fueran objetadas por la parte demandada; ahora bien, observa el despacho que la parte ejecutante allega liquidación del crédito de más de dos títulos valores, razón por la cual se le aclara que, en el presente proceso acumulado, se libró mandamiento de pago por las sumas e interese contenidos en las letras de cambio No. LC21110060443 Y No. LC21111108558, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso se modifica dicha liquidación y por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$114.594.706)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO
CÓDIGO DE AUTENTICIDAD

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 54001400300320180043700**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJÍA C.C 13.450.742

DEMANDADOS: ANA MARIA ARDILA CARREÑO C.C 37.395.161
LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO C.C .88.232430

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S a efectos que informe sobre el empleador de la demandada ANA MARIA ARDILA CARREÑO C.C 37.395.161, el despacho dispone acceder a lo solicitado en aplicación analógica del parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 2 de la misma codificación, en consecuencia:

OFICIAR a la EPS SANITAS S. A., para que informe quien es el empleador de la demandada ANA MARIA ARDILA CARREÑO C.C 37.395.161, indicando la información respecto a la dirección física o electrónica, si la tuviere. COMUNIQUESE allegando este proveído (art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 54001400300320210079700

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA C.C 13.436.861

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, evidenciándose que dentro del término legalmente establecido la parte demandada una vez notificada en debida forma en los términos de Decreto 806 de 2020 remitió al correo institucional escrito de contestación y excepciones de mérito, las cuales remitió al correo de la parte demandante.

Sería la estancia procesal siguiente citar a la audiencia descrita en el artículo 372 del C.G.P., no sin antes advertir que se encuentra escrito de reforma de demanda presentada por la parte actora, el cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P, disposición normativa que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma de la demanda, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido, observándose reforma en las pretensiones y hechos en que se fundamenta.

Previendo lo ordenado por la misma normativa numeral 4. Se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por Mercedes Helena Camargo vega, en calidad de la apoderada de la parte demandante Banco de Bogotá S.A, en contra del Sr. Pedro Antonio Salguero Ardila

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada antes mencionada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP. CORRASELE traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: Notificada en debida forma la parte demandada, y una vez vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso nuevamente al despacho para proceder a decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para la audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP

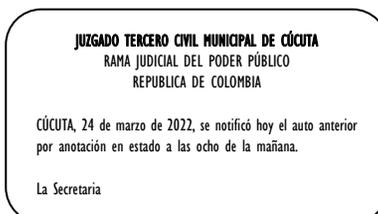
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 54001400300220100060600**

Cúcuta, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante: CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS C.C 80219292

Demandado: LUIS HERMES PRADILLA VERA C.C 13388793

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada y resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la solicitud de desistimiento tácito, y verificados los presupuestos procesales que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, se comprueba en el expediente físico y digital que la última actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada corresponde al auto de fecha 9 de diciembre de 2020 por medio del cual se resuelve solicitud de desistimiento tácito y se dispone oficiar al IGAC.

De esta manera se constata que según lo previsto por la normatividad vigente respecto al desistimiento tácito, si no han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación procesal cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución como en el caso objeto de estudio, cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos previsto en el artículo 317 literal C.

En atención a lo anteriormente mencionado, nos e dan las exigencias para acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandada frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito

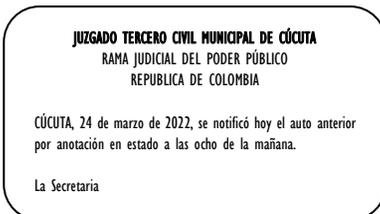
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00684-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GONZALO BOTELLO RAMIREZ

En escrito que antecede la parte actora solicita se dicte sentencia a favor de la entidad accionante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, por cuanto aduce que se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales para tal efecto.

Sin embargo, revisado el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación del demandado GONZALO BOTELLO RAMIREZ, a quien solo se le ha remitido la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin que haya comparecido a notificarse.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Carrotaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00446-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: ANGEL RAMON-GARCIA CARRILLO
Demandado: JOSE ARMANDO - RAMIREZ BAUTISTA

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado, no obstante, una vez revisada la misma, se observa en el texto de la comunicación remitida, que pese a que se le indica que la misma se efectuó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se anota que la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente hábil a la entrega de la comunicación, lo cual evidentemente produce confusión, ya que el artículo mencionado dispone que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior ciertamente causa confusión a quien debe ser notificado, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00281-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: SUPER CREDITOS LTDA.

Demandado: LUZ STELLA DIAZ DE ABREO y MARTHA LUCIA ABREO DE DIAZ

En escrito que antecede la parte actora aduce que procedió a la notificación de los demandados, no obstante, una vez revisada la misma, se observa en el texto de la comunicación remitida, que el auto notificado corresponde al de fecha 21 de mayo de 2021, sin que se haga mención del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de ese mismo año.

Así las cosas, dado que la norma exige que el aviso debe contener entre otras formalidades, la fecha de la providencia que se notifica, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS

Demandado: JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA y - JOSÉ ALEXANDER - ANGEL HOYOS

En escritos que anteceden la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA, no obstante, una vez revisada la misma, se observa que no se aporta debidamente cotejada y sellada la copia de la demanda conforme lo indica el Artículo 91 del CGP. "TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda (...)".

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento mencionado, o adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00512-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FOMANORT CUCUTA

Demandado: CARLOS MARTIN - DIAZ MILLAN y - GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ

En escritos que anteceden la parte actora aduce que procedió a la notificación del demandado GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, no obstante, una vez revisada la misma, se observa que no se aporta debidamente cotejada y sellada la (i) copia de la demanda conforme lo indica el Artículo 91 del CGP. "TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda (...)", y la (ii) copia del proveído notificado de fecha 9 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos mencionados, o adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaría

SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2018-00906-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: RAUL ALEXANDER SOTO ALVAREZ y - JEAN CARLOS SOTO ALVAREZ

Causante: JULIANA MALDONADO DE SOTO

En escrito que antecede la parte actora solicita se continúe con el trámite correspondiente, sin embargo, en auto anterior, se efectuó un requerimiento al apoderado judicial del demandante con el fin de proceder a efectuar en debida forma la remisión de la citación 291 del CGP a la señora MARGARITA SOTO MALDONADO.

Revisado el expediente se observa en escrito que antecede que el apoderado judicial allegó "*certificación de la notificación PERSONAL AL HEREDERO MARGARITA SOTO MALDONADO con base en el DECRETO 806 del 04 de junio de 2020*". No obstante, examinada la misma, se evidencia una contradicción en su texto, toda vez que mientras que se le advierte a la demandada que debe acercarse al juzgado con el fin de enterarse de la demanda, en el siguiente párrafo le manifiesta que la notificación se entiende surtida en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior evidentemente causa confusión a quien debe ser notificado, conllevando a una futura nulidad que debe ser saneada en este momento procesal.

Así las cosas, lo procedente es requerir nuevamente al apoderado judicial con el fin de que remita nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del CGP, toda vez que la aportada con anterioridad que reposa en el folio 47 del expediente físico, se indicó que la clase de proceso es un Ejecutivo Singular.

Así mismo, deberá tener en cuenta el apoderado judicial, que a folio 79 del expediente físico, se observa correctamente diligenciada la notificación por aviso de la señora MARGARITA SOTO MALDONADO, debiendo proceder, como ya se anotó, a remitir la citación en debida forma en aras de corregir el defecto que configura una futura nulidad.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la citación a la señora MARGARITA SOTO MALDONADO debidamente diligenciada en los términos del artículo 291 del CGP, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por otra parte, dado que pese a los requerimientos que se han efectuado a los señores GERSON ARTURO SOTO MALDONADO, RUBEN DARIO SOTO MALDONADO, JORGE ELICER SOTO MALDONADO, LUCILA SOTO DE MOJICA, JULIAN EFREN SOTO MALDONADO, JOAQUIN SOTO MALDONADO, VIRGILIO SOTO MALDONADO y HAYDEE SOTO MALDONADO, quienes se encuentran vinculados al proceso mediante acta de notificación personal, para que acrediten su parentesco con la causante JULIANA MALDONADO DE SOTO (QDEP); aún no han emitido pronunciamiento alguno, dado que no existe en el plenario la prueba de calidad de herederos, no podrán ser reconocidos como tales, debiendo estarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de marzo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad 540014003003-2021-00766-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ

Demandado: CRIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ y JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA

En escrito que antecede, la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 28 de enero de 2022.

Al respecto, es necesario señalar que para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto a las decisiones susceptibles de recurso.

En consonancia con lo anotado, y lo dispuesto por el ordenamiento procesal general, se hace evidente que, por ser de única instancia el presente trámite, la sentencia no es apelable, lo cual tiene su sustento en lo regido en el artículo 321 del CGP ("*Son apelables las sentencias de primera instancia, (...)*"), en concordancia con lo prescrito en el numeral 9º del artículo 384 ib, ("*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*"), y por ende lo procedente es DENEGAR dicho recurso.

De otro lado, habiendo allegado el apoderado judicial de la parte actora el diligenciamiento de la notificación del señor ORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, revisada la misma se observa practicada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído ingrese nuevamente al despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO Rad 540014003003-2021-00628-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO COLPATRIA SA

Demandado: LUIS ANTONIO GARCIA CORREA

Revisado el plenario se establece que el Curador Ad-Litem designado al demandado LUIS ANTONIO GARCIA CORREA, fue notificado del auto que libró orden de pago el día 28 de enero de 2022 por la secretaría del despacho en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

Ahora bien, el auxiliar de la justicia invoca recurso de reposición en escrito visto que antecede, lo cual a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 442 el CGP, obra presentado por fuera del término legal, toda vez que habiéndose notificado el día 28 de enero de la presente anualidad, el término para interponer el recurso vencía el día 4 de febrero de 2022 a las 5:00 pm; por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

En cuanto a la contestación de la demanda y excepciones de mérito remitidas al correo electrónico institucional el 15 de febrero del año presente a la hora 16:42, pese a lo discutido por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentran presentadas dentro del término legal, toda vez que, dando aplicabilidad a lo reglado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, este vencía el 15 de febrero de 2022 a las 17:00.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente es correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y excepciones por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 118 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, por la motivación precedente.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal, así como del escrito de excepciones de mérito.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de la contestación de demanda y excepciones conforme y para los fines del artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 118 de la misma codificación.

CUARTO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora María Camila Manzano Gaona, defensora de oficio designada a la demandada LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de enero de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 23 de marzo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: FREDY WILSON-DELGADO
Demandado: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto por secretaría remítase al correo electrónico del demandante daniortega92@gmail.com copia del escrito de contestación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 24 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).